

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

TELEFÓNICA, S.A.
("INVERSIONISTA")

VS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
("DEMANDADA")

**NOTIFICACIÓN DE RECLAMACIÓN
EN ARBITRAJE DE INVERSIÓN
ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
EL REINO DE ESPAÑA**

7 de septiembre de 2011

ÍNDICE

I.	HECHOS	3
II.	DISPOSICIONES DEL ACUERDO QUE SE HAN INCUMPLIDO	12
III.	REQUISITOS BAJO EL ACUERDO DE INVERSIÓN	13
	A. Aceptación de arbitraje	13
	B. Inversor	144
	C. Inversión	14
	D. Representación	15
IV.	REPARACIÓN Y DAÑOS APROXIMADOS	166

Madrid, Reino de España a 7 de septiembre de 2011

Lic. Carlos Vejar Borrego
Director General de Consultoría
Jurídica de Negociaciones
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Alfonso Reyes 30
Colonia Hipódromo Condesa
Delegación Cuauhtémoc
México, Distrito Federal CP 06140

Dr. Francisco de Rosenzweig Mendialdúa
Subsecretario de Comercio Exterior
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Alfonso Reyes 30
Colonia Hipódromo Condesa
Delegación Cuauhtémoc
México, Distrito Federal CP 06140

Lic. Juan Manuel Antonio Luna Calderón
Director General para Europa y
Área del Libre Comercio de las Américas
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Alfonso Reyes 30
Colonia Hipódromo Condesa
Delegación Cuauhtémoc
México, Distrito Federal CP 06140.

Re: Notificación de reclamación bajo Acuerdo de Inversión.

Muy señores nuestros:

Distraemos su fina atención con la finalidad de informar (i) hechos que violan el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España (el "Acuerdo de Inversión") que han afectado seriamente la inversión de Telefónica, S.A. ("Telefónica") en México, (ii) que Telefónica se ha visto orillada a recurrir dichas violaciones a través del arbitraje bajo el Acuerdo de Inversión, (iii) el cumplimiento por Telefónica de los requisitos bajo el Acuerdo de Inversión, y (iv) la disposición de Telefónica de negociar de buena fe con el gobierno mexicano y cumplir con el Acuerdo de Inversión.

I. HECHOS

1. Telefónica es la controladora mundial de las empresas que conforman grupo Telefónica ("*Grupo Telefónica*"). En 2001 adquirió control de manera directa o indirecta, sobre las acciones representativas del capital social de, Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., todas ellas constituidas bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En 2002, Telefónica adquirió control de manera directa e indirecta, sobre las acciones representativas del capital social de otras sociedades mexicanas tales como Pegaso Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y sus respectivas subsidiarias, incluyendo, entre otras, Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V.
3. Como resultado de estas (y otras) inversiones en México, las entidades del grupo corporativo, materia de este asunto, son las siguientes sociedades (conjuntamente, las "Subsidiarias"):
 - a) *Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. ("Telefónica México")*, que es la controladora de las entidades mexicanas, y copia de cuya escritura constitutiva se adjunta como **Anexo 3**.
 - b) *Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.*, y copia de cuya escritura constitutiva se adjunta como **Anexo 4**.
 - c) *Movitel del Noroeste, S.A. de C.V.*, y copia de cuya escritura constitutiva se adjunta como **Anexo 5**.
 - d) *Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V.*, y copia de cuya escritura constitutiva se adjunta como **Anexo 6**.
 - e) *Celular de Telefonía, S.A. de C.V.*, y copia de cuya escritura constitutiva se adjunta como **Anexo 7**.
 - f) *Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.*, y copia de cuya escritura constitutiva se adjunta como **Anexo 8**.

- g) Pegaso PCS, S.A. de C.V., y copia de cuya escritura constitutiva se adjunta como **Anexo 9**.

4. En términos generales, el negocio central de Telefónica en México, fundamentalmente se dedica a la instalación, mantenimiento, operación y/o explotación de redes públicas o privadas de telecomunicaciones inalámbricas móviles, así como al uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio mexicano. Para ello, cuenta con las siguientes concesiones (conjuntamente las "Concesiones"):

- a) El día 17 de julio de 1990, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("SCT") otorgó a **BAJA CELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V.** un Título de Concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar, por un período de 20 años, una red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias asignada de 825-835/870-880 MHz. para la Región 1 "Baja California" de la República Mexicana, que comprende los estados de Baja California y Baja California Sur, y el municipio de San Luis Río Colorado en el estado de Sonora. Se adjunta una copia como **Anexo 10**.

El 28 de mayo de 2010, la SCT le otorgó a dicha empresa una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el acceso inalámbrico fijo o móvil y prestar los servicios comprendidos en la Concesión de red en la región 1 Baja California, con una vigencia de 15 años. Se adjunta una copia como **Anexo 11**.

- b) El día 17 de julio de 1990, la SCT otorgó a **MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.** un Título de Concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar, por un período de 20 años, una red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias asignada de 825-835/870-880 MHz. para la Región 2 "Noroeste" de la República Mexicana, que comprende los estados de Sonora y Sinaloa, excluyendo el municipio de San Luis Río Colorado en el estado de Sonora, con una vigencia de 15 años. Se adjunta una copia como **Anexo 12**.

El 28 de mayo de 2010, la SCT le otorgó a dicha empresa una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el acceso inalámbrico fijo o móvil y prestar los servicios comprendidos en la Concesión de red en la región 2 Noroeste, con una vigencia de 15 años. Se adjunta una copia como **Anexo 13.**

- c) El día 23 de julio de 1990, la SCT otorgó a **TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V.** un Título de Concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar, por un período de 20 años, una red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias asignada de 825-835/870-880 MHz. para la Región 3 "Norte" de la República Mexicana, que comprende los estados de Chihuahua, Durango y los municipios de Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila, con una vigencia de 15 años. Se adjunta una copia como **Anexo 14.**

El 28 de mayo de 2010, la SCT le otorgó a dicha empresa una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el acceso inalámbrico fijo o móvil y prestar los servicios comprendidos en la Concesión de red en la región 3 norte. Se adjunta una copia como **Anexo 15.**

- d) El día 2 de agosto de 1990, la SCT otorgó a **CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V.** un Título de Concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar, por un período de 20 años, una red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias asignada de 825-835/870-880 MHz. para la Región 4 "Noreste" de la República Mexicana, que comprende los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, excluyendo los municipios de Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila. Se adjunta una copia como **Anexo 16.**

El 28 de mayo de 2010, la SCT le otorgó a dicha empresa una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el acceso inalámbrico fijo o móvil y prestar los servicios comprendidos en la Concesión de red en la región 4 Noreste. Se adjunta una copia como **Anexo 17.**

- 0
- e) El día 23 de junio de 1998, la SCT otorgó a favor de **PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, un Título de Concesión, por un periodo de 20 años, prorrogable, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil. Se adjunta una copia como **Anexo 18**.
- f) El día 7 de octubre de 1998, **PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, suscribió nueve Títulos de Concesión, con vigencia de 20 años, prorrogable, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, en las regiones del país siguientes, de los cuales se adjunta una copia como **Anexos 19 a 27**.
- i) Región 1, que comprende los estados de Baja California y Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
 - ii) Región 2, que comprende los estados de Sinaloa y Sonora, excluyendo el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
 - iii) Región 3, que comprende los estados de Chihuahua y Durango y los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.
 - iv) Región 4, que comprende los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, excluyendo los municipios de Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.
 - v) Región 5, que comprende los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.
 - vi) Región 6, que comprende los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excluyendo los siguientes municipios de Jalisco: Huejúcar; Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.
 - vii) Región 7, que comprende los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, y los siguientes municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa

María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelós de Jalisco y Encarnación de Díaz.

- viii) Región 8, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.
- ix) Región 9, que comprende el Distrito Federal y los estados de México, Hidalgo y Morelos.

- g) El día 31 de enero de 2000, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V., una modificación a sus Títulos de Concesión para que **PEGASO PCS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de empresa afiliada, preste los servicios concesionados a la empresa primeramente mencionada. Se adjunta una copia como **Anexo 28**.

- h) Mediante oficios números 112.203.-5527, 112.203.-5528, 112.203.-5529 y 112.203.-5530, todos de fecha 1 de septiembre de 2004, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorizó a **PEGASO PCS, S.A. DE C.V.**, para que, en su carácter de empresa afiliada, preste los servicios comprendidos en los títulos de concesión otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la SCT a **TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, **BAJA CELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V.**, **CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V.**, y **MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, respectivamente. Se adjunta una copia de dichos oficios como **Anexos 29 a 32**.

- i) El día 22 de abril de 2005, **PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.** suscribió cuatro Títulos de Concesión, con vigencia de 20 años, prorrogables, para el uso y aprovechamiento de 10 MHz adicionales en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 1895-1900 MHz y 1900-1905 MHz para el segmento inferior, y 1975-1980 MHz y 1980-1985 MHz para el segmento superior, en las regiones siguientes, de los cuales se adjunta una copia como **Anexos 33 a 36**.

- i) Región 3, que comprende los estados de Chihuahua y Durango y los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.
 - ii) Región 5, que comprende los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.
 - iii) Región 7, que comprende los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, y los siguiente municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Angeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.
 - iv) Región 8, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.
- j) En 2010, **PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.** participó en la Licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para acceso inalámbrico en el segmento 1850-1910/1930-1990 MHz ("*Licitación N° 20*"). Como resultado de la Licitación No. 20, la SCT otorgó a dicha empresa las concesiones con una vigencia de 20 años, que se indican a continuación:
- i) El 22 de julio de 2010, la SCT le otorgó una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas segmento inferior 1875-1880, 1880-1885 a segmento superior 1955-1960, 1960-1965 en la región 5. Se adjunta copia como **anexo 37**.
 - ii) El 22 de julio de 2010, la SCT le otorgó una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas segmento inferior 1900-1905, 1885-1890 a segmento superior 1980-1985, 1965-1970 en la región 6. Se adjunta copia como **anexo 38**.
 - iii) El 22 de julio de 2010, la SCT le otorgó a Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas segmento inferior 1875-1880, 1880-1885 a segmento superior 1955-1960, 1960-1965 en la región 7. Se adjunta copia como **anexo 39**.

- iv) El 22 de julio de 2010, la SCT le otorgó una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas segmento inferior 1895-1900, 1900-1905, 1885-1890 a segmento superior 1975-1980, 1980-1985, 1965-1970 en la región 9. Se adjunta copia como **anexo 40**.
- v) El 22 de julio de 2010, la SCT le otorgó una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas segmento inferior 1900-1905 y a segmento superior 1980-1985 en la región 1. Se adjunta copia como **anexo 41**.
- vi) El 22 de julio de 2010, la SCT le otorgó una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas segmento inferior 1885-1890 y a segmento superior 1965-1970 en la región 2. Se adjunta copia como **anexo 42**.
- vii) El 22 de julio de 2010, la SCT le otorgó una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas segmento inferior 1875-1880, 1880-1885 a segmento superior 1955-1960, 1960-1965 en la región 3. Se adjunta copia como **anexo 43**.
- viii) El 22 de julio de 2010, la SCT le otorgó una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas segmento inferior 1895-1900 y a segmento superior 1975-1980 en la región 4. Se adjunta copia como **anexo 44**.
- ix) El 8 de noviembre de 2010, la SCT le otorgó seis concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas segmento inferior 1735-1740 y a segmento superior 2135-2140 en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9. Se adjunta copia como **anexos 45 a 50**.

5. La Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT") establece que las tarifas de interconexión se establecen libremente entre operadores. En caso de desacuerdo, puede intervenir la Comisión Federal de Telecomunicaciones ("COFETEL") para resolver las condiciones no acordadas entre los operadores (incluyendo las tarifas de interconexión).

6. En el año 2006, la gran mayoría de los concesionarios (salvo el operador mexicano Axtel S.A.B. de C.V. ("Axtel")) acordaron ciertas tarifas de interconexión para la terminación de llamadas en las redes móviles durante el periodo 2006-2010. Axtel, inconforme con dichas tarifas pactadas por el resto de la industria, promovió diversos desacuerdos ante la COFETEL, misma que resolvió éstos fijando las mismas tarifas acordadas por el resto de la industria.
7. Axtel, inconforme también con las resoluciones de la COFETEL, interpuso diversos recursos administrativos ante la SCT.
8. El día 12 de septiembre de 2008, se notificó a las subsidiarias concesionarias el oficio de fecha 1 de septiembre de 2008, por el que la SCT resolvió una de las impugnaciones realizadas por Axtel y que atañen en forma directa a dichas subsidiarias (la "Resolución de SCT"), reduciendo significativamente las precitadas tarifas de interconexión para terminación en redes móviles, permitiendo a Axtel pagar las tarifas más bajas, incluso con efectos retroactivos desde octubre de 2006.
9. Las subsidiarias concesionarias del Grupo Telefónica en México (conjuntamente, "Telefónica México") impugnaron judicialmente la Resolución de SCT (lo mismo hicieron los restantes operadores móviles).
10. No obstante las Resoluciones de SCT emitidas en 2008, COFETEL continuó posteriormente resolviendo desacuerdos de interconexión fijando las tarifas más altas previamente resueltas por dicho órgano regulador y que, como ya se ha mencionado, prevalecieron en los acuerdos voluntarios de la gran mayoría de la industria (salvo Axtel que, en el ínterin, adquirió la operadora mexicana Avantel y sumó a su causa interponiendo desacuerdos adicionales). Como ejemplo, en 2009, COFETEL resolvió diversas resoluciones en las que estableció a Telefónica México dichas tarifas de terminación móvil ("TTM") más altas (desconociendo y confrontando a la SCT, con la consiguiente inseguridad jurídica en la industria).
11. A finales de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN"), resolvió la controversia constitucional 7/2009 por la que estableció que, conforme a lo dispuesto en la LFT y su normativa de desarrollo reglamentario, SCT no tiene facultades para resolver recursos de revisión contra resoluciones de la COFETEL, al disponer la LFT que la COFETEL es un órgano desconcentrado y con plena autonomía técnica, operativa y de gestión. De otro modo, establece la SCJN, si la SCT pudiera revisar las resoluciones de COFETEL se

violarían dichas facultades exclusivas y autonomía de COFETEL. Se aclara que la resolución de la SCJN fue en materia audiovisual pero se considera que la misma argumentación es válida para telecomunicaciones, si bien la SCJN tiene pendiente confirmarlo con ocasión de distintos procedimientos que alegan esta cuestión (incluidos los de Telefónica México). No obstante, los tribunales inferiores ya aplicaron en 2010 dicho criterio de la SCJN en un asunto de telecomunicaciones de un competidor mexicano de Telefónica México.

12. El 20 de octubre de 2010, COFETEL, cambiando los criterios históricos con los que había resuelto desacuerdos de interconexión, hizo suyo el modelo de costos utilizado por SCT en 2008 para resolver un desacuerdo de interconexión y reducir de nuevo de manera abrupta y retroactiva (con efectos 2008) las TTM, incurriendo adicionalmente en los vicios antes mencionados.
13. No obstante la controversia constitucional 7/2009, resuelta por la SCJN y descrita en el epígrafe 7 anterior, la SCT resolvió el 21 de diciembre de 2010 un recurso de revisión en contra de Telefónica México y a favor de Avantel reduciendo drásticamente y con carácter retroactivo a 2008 unas TTM más bajas.
14. Desde abril de 2011 COFETEL viene resolviendo desacuerdos de interconexión fijando una TTM de 0.39 Peso/min. (medido por segundo) ("TTM 2011") lo que supone un descenso nominal del 61% frente a la TTM de 1 Peso que imperó en la industria en 2010 o una reducción total estimada del 78% tomando en consideración la medición por segundo sin redondeo y la corta duración de la llamada promedio del cliente de Telefónica México.
15. El 3 de mayo de 2011 el Pleno de la SCJN aprobó, por 6 votos favorables contra 4, una jurisprudencia por la que determinó la improcedencia de la suspensión judicial *ad cautelam* de las resoluciones administrativas del regulador en materia de interconexión (incluyendo las tarifas de interconexión) lo que tuvo como efecto que prácticamente toda la industria comenzara a pagar tarifas con base en las resoluciones de COFETEL afectando gravemente la inversión de Telefónica en México al recibir Telefónica México la tarifa más baja. Más grave resulta el hecho de que las resoluciones en materia de interconexión obligan a los operadores a firmar convenios de interconexión recogiendo, entre otros, la TTM. De esta manera, la no suspensión judicial de los efectos de las resoluciones administrativas del regulador provoca que si el operador inconforme con dicha resolución firma el convenio, conforme queda obligado por la resolución no suspendida por la autoridad judicial, supone *de facto* que contractualmente acepte aquello que

precisamente está impugnando en un procedimiento judicial, con la consecuencia grave que se llegue a considerar que el medio de impugnación queda sin materia y se decrete el sobreseimiento del mismo, en cuyo caso, evidentemente que constituye no solo una trampa jurisdiccional sino una manifiesta e indudable *denegación de justicia*.

16. Desde el pasado 30 de junio, Telefónica México ha interpuesto diversos recursos administrativos de revisión contra las resoluciones de COFETEL emitidas en 2011 fijando la TTM para este ejercicio. Telefónica México pretende a través de estos recursos generarle una oportunidad al Gobierno mexicano para modificar esa tarifa e, indirectamente, establecer tarifas asimétricas.
17. Son el *conjunto* de hechos que de manera sistemática el Gobierno Mexicano ha adoptado los que han afectado seriamente a Telefónica y su inversión en México a través de Telefónica México, tal como se demostrará en el momento procedimental oportuno.

II. DISPOSICIONES DEL ACUERDO QUE SE HAN INCUMPLIDO

18. Los hechos descritos tienen por efecto que los Estados Unidos Mexicanos ("*México*") han incumplido las siguientes disposiciones del Acuerdo de Inversión:
 - a) **Promoción y admisión:** sus deberes bajo el artículo I del Acuerdo de Inversión;
 - b) **Trato nacional:** la obligación de no discriminar conforme al artículo III(1) del Acuerdo de Inversión.
 - c) **Trato de nación más favorecida:** la obligación de extender un trato no menos favorable que el más favorable que se otorgue a cualquier extranjero bajo el artículo III(2) del Acuerdo de Inversión.
 - d) **Trato mínimo, incluyendo justo y equitativo:** extender un trato mínimo y acorde con derecho internacional, incluyendo trato justo y equitativo de conformidad con el artículo IV del Acuerdo de Inversión.
 - e) **Nacionalización, expropiación, y medidas equivalentes a expropiación:** la obligación de no expropiar, nacionalizar ni efectuar ninguna medida equivalente a una expropiación de conformidad con el artículo V del Acuerdo de Inversión.

- f) **Plena protección y seguridad:** el deber de extender protección y seguridad plenas, como lo establece el artículo IV del Acuerdo de Inversión.
- g) **Pérdidas:** el deber de evitar y compensar pérdidas de conformidad con el artículo VI del Acuerdo de Inversión.
- h) **Transferencias:** la obligación de garantizar que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversor de la otra Parte Contratante sean realizadas libremente y sin demora acorde al artículo VII del Acuerdo de Inversión.
- i) **Cláusula paraguas:** la obligación de observar las obligaciones asumidas y relacionadas con la Inversión de Telefónica. La aplicabilidad de esta obligación o protección será explicada en el momento en que el Tribunal Arbitral lo establezca.
- j) **Otras:** otras disposiciones aplicables del Acuerdo de Inversión, como se demostrará en el arbitraje.

19. La descripción anterior es enunciativa. Telefónica y las Subsidiarias se reservan el derecho a ampliar su exposición jurídica y argumentación fáctica en el momento procesal que indique el tribunal arbitral.

III. REQUISITOS BAJO EL ACUERDO DE INVERSIÓN

A. ACEPTACIÓN DE ARBITRAJE

20. Telefónica, S.A., desea someter su controversia con México al arbitraje. Para ello, en este acto Telefónica acepta la invitación al arbitraje y manifiesta su consentimiento para someter esta controversia al arbitraje *inter alia* de conformidad con lo dispuesto en los artículos IX, X, XI y XII del Acuerdo de Inversión.
21. Con la finalidad de cumplir con los requisitos aplicables, a continuación se describen resumidamente los motivos por los que se cumple con los requisitos bajo el Acuerdo de Inversión para presentar esta reclamación.

B. INVERSOR

22. Telefónica, S.A., tiene derecho de acción conforme al artículo 5(b) del Acuerdo de Inversión al ser una entidad constituida, organizada y existente conforme al derecho del Reino de España. Ello se demuestra con el documento adjunto como **Anexo 1**.
23. En cumplimiento del artículo IX(2) del Acuerdo de Inversión, el domicilio y los datos de Telefónica son:

TELEFÓNICA, S.A.

Madrid, Gran Vía, 28

CIF A28015865

Reino de España

Atención: Ramiro Sánchez de Lerín García-Ovies

Teléfono: + 34 914836158

Fax: + 34 914828599

Correo e: ramiro.sanchezdelerin@telefonica.es

C. INVERSIÓN

24. Las Subsidiarias de Telefónica, todos sus activos, contratos (incluyendo las Concesiones), permisos, autorizaciones, constancias, derechos, y demás constituyen la "Inversión", según se define en el artículo I(4) del Acuerdo de Inversión. (La descripción anterior es enunciativa.)
25. Tomando en cuenta los hechos descritos en la sección I, esta notificación es presentada en el tiempo establecido en el Acuerdo de Inversión, toda vez que fue el día 12 de septiembre de 2008, cuando se notificó a las subsidiarias concesionarias el oficio de fecha 1 de septiembre de 2008, por el que el Gobierno Mexicano inició con las violaciones a las disposiciones del Acuerdo de Inversión, que se mencionan en este escrito.

26. Los datos de las Subsidiarias (para efectos del artículo X del Acuerdo de Inversión) son:

- Telefónica Móviles México, S.A. de C.V.
- Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.
- Pegaso PCS, S.A. de C.V.
- Movitel del Noroeste, S.A. de C.V.
- Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.
- Celular de Telefonía, SA de C.V.
- Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V.

27. El domicilio de todas estas entidades es:

Prolongación Paseo de la Reforma No. 1200, Piso 18,
 Col. Cruz Manca
 Delegación Cuajimalpa
 C.P. 05349, México, D.F.
 Atención: Lic. Diego Colchero Paetz
 Lic. Oliverio de la Garza Ugarte
 Teléfono: 1616-5000
 Fax: 1616-8057
 Correo-e: dcolchero@telefonica.com
 oliverio.delagarza@telefonica.com

D. REPRESENTACIÓN

28. El Inversionista estará representado en este procedimiento por:

Luis Rubio Barnetche	Francisco González de Cossío
Bertha Alicia Ordaz	Laura González Luna
Avilés	GONZÁLEZ DE COSSÍO ABOGADOS,
Joselino Morales López	S.C.
GREENBERG TRAUIG,	Bosque de Acacias 61B
S.C.	Bosques de las Lomas
Río Duero 29	Miguel Hidalgo C.P. 11700
Colonia Cuauhtemoc	México, D.F.
México, D.F. 06500	Tel. (52 55) 5251-1880
Tel. (52 55) 5242-0700	Fax. (52 55) 5251-1880 ext 210
Fax. (52 55) 5242-0705	fgcossio@gdca.com.mx
rubiol@gtlaw.com	lgonzalez@gdca.com.mx
ordazb@gtlaw.com	

29. Por lo anterior, en este acto se solicita que todas las notificaciones relacionadas con este asunto sean realizadas en ambos domicilios arriba indicados.

IV. REPARACIÓN Y DAÑOS APROXIMADOS

30. En este arbitraje Telefónica busca:
- a) Una declaración que México ha violado el Acuerdo de Inversión;
 - b) Que se recomiende a México poner en conformidad los actos que violan el Acuerdo de Inversión en detrimento del Inversionista y su Inversión;
 - c) Compensación económica por el daño y perjuicio sufrido por el Inversor y la Inversión; y
 - d) Otros que se harán valer en el arbitraje.

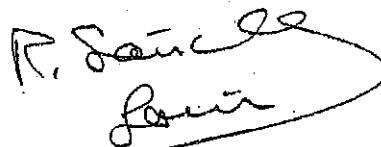
31. El monto aproximado

que deriva de la aplicación de las resoluciones que han quedado precisadas en este escrito, más la cantidad que resulte por la aplicación futura de dichas resoluciones o las que las substituyan o bien sean emitidos bajo los mismos lineamientos. Asimismo, me reservo el derecho para precisar el monto total por concepto de daños, así como para ampliar su argumentación y demostración en el momento procedimental oportuno.

32. La cantidad mencionada no incluye daños no cuantificables como daño moral, mismos que se solicitarán y detallarán en el arbitraje.

Les reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

Madrid, Reino de España, a 7 de septiembre de 2011.



Ramiro Sánchez de Lerín García-Ovies
Por: TELEFÓNICA, S.A.

